

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210030700
DEMANDANTE: LUIS CESAR QUINTERO FRANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). HADDER ALBERTO TABARES VEGA, C.C. 13451078, TP.166287 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, cada uno respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS CESAR QUINTERO FRANCO contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.104, se notifica el presente auto a las partes.
Cal _06/08/2021_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210024700
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 195

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ZULIMA SANCHEZ TASCON contra PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._104, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/08/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210029600
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se encuentra duplicidad, lo cual se evidencia en el correo institucional, donde obran dos envíos de la misma demanda en diferentes fechas, a las cuales se le asignaron por secretaria los siguientes radicados, 2021- 00247 y 2021-00296, en el primero de se profirió auto inadmisorio desde el 30/06/2021 y el segundo no tiene ninguna actuación. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.85

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y dejando las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO. __104__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, _06/08/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210029200
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MOLINA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- El hecho 7°, contiene fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- No se hizo la afirmación que señala el art. 8° del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6° y 8° del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). FABIOLA GARCIA DE DIAZ, titular de la C.C.31280493 y TP.229295 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 104, se notifica el presente auto a las partes.

HOY, 06/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210029400
DEMANDANTE: MARIA IRLANDA FRANCO ROJAS
DEMANDADO: RADIOTAXI AEROPUERTO Y GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- Los hechos 1°, 4°, 5°, contienen varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse cada uno por separado.
- El hecho 4°, 6°, contienen fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- El hecho 9°, contiene varias pretensiones, las que deberán separarse e insertarse en su acápite correspondiente.
- El contenido del hecho 11°, 13°, y 14°, corresponden a una pretensión, la cual deberá suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- No se hizo la afirmación que señala el art. 8° del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- No se aporó canal digital a través del cual será notificado el tercero vinculado, sr, GERMAN GONZALEZ VIVAS, contra quien también se dirige la demanda.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6° y 8° del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ROBERT TULIO HERNANDEZ LOZADA, titular de la C.C.16536843 y TP.272645 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,104, se notifica el presente auto a las partes.

HOY, 06/08/2021

Srta, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210030800
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO VALBUENA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Santiago de Cali, 22 de julio, 5 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder carece de la antefirma del demandante, para que se presuma autentico, esto al tenor de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- c. En los hechos 7º, 10º, 12º, 14º, 15º, no se indica la fecha en que elevo tales peticiones a los referidos fondos de pensión.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MALLELY MEJIA QUINTERO, titular de la C.C.42.127.954 Y TP.120140 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 104, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/08/2021_

Sria Luz Helena Galleno Tania

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011400
DEMANDANTE: CENIDES CARABALI LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.84

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.104_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/08/2021

Sria, Luz helena gallego tapias